



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

170

Expediente: 2015-0070

Tunja,

16 NOV 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET
DEMANDADO: LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0070

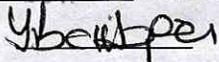
Encontrándose el expediente en trámite de medidas cautelares, en virtud de la renuncia presentada por el curador ad litem TITO BARTOLOME MORALES BARRERA (fls. 167-168), de conformidad con lo previsto por los arts. 55 y 56 del C.G.P., aplicables al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de continuar el trámite respectivo y garantizar el debido proceso, se dispone lo siguiente:

- 1.- Se acepta la renuncia de TITO BARTOLOME MORALES BARRERA, al cargo de curador ad litem de la LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ.
- 2.- Designese como curador ad litem de la LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ a los señores BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR, JULIO CESAR SÁNCHEZ PINZÓN y JORGE ALBERTO VARGAS BERNAL.
- 3.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado, acto que conlleva la aceptación del cargo⁸.
- 4.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del apoderado del INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET.

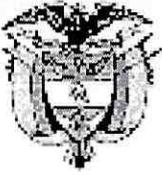
De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy	
<u>17 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	

⁸ Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

126

Expediente: 2016-00142

Tunja,

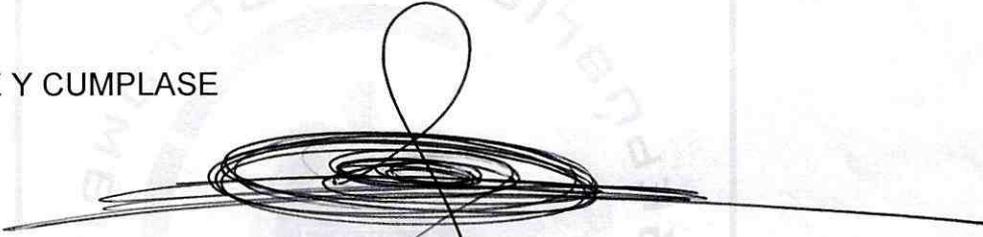
16 NOV 2017

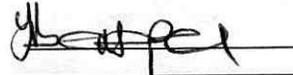
REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCY CASTILLO HUERTAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
RADICACION: 2016-00142

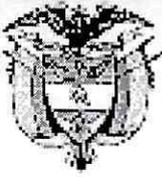
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 27 de enero de 2017 (fls.159-167), mediante la cual se confirmó el fallo proferido por este Despacho el 30 de noviembre de 2016 (fls. 97 - 100), así como lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 30 de mayo de 2017 (fl. 174), EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIO HUERTANO LÓPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u>	
de hoy <u>17 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

128

Expediente: 2016-0156

Tunja,

16 NOV 2017

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIA SAMIRA DEL PILAR ALBA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FNPSM y OTROS
RADICACION: 150013333009201600156-00

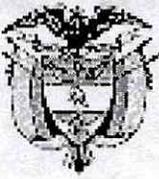
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 15 de mayo de 2017 (fl. 126), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 20 de enero de 2017 (fls. 59 – 63) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u>
de hoy <u>17 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>Ybawpa</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

151 / 2

Expediente: 2017-0091

16 NOV 2017

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: MARÍA ISMENIA CARDENAL
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 2017-0091

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme a los documentos vistos a folios 135 a 138 de las diligencias, y al evidenciarse el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de agosto de 2017 (fls. 1-16) proferido por este despacho dentro del trámite de la referencia, se ordena por secretaría el archivo definitivo del expediente.

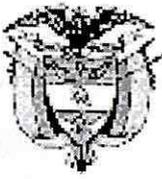
La orden anterior deberá cumplirse una vez se allegue por parte de la Corte Constitucional el cuaderno principal, el cual se encuentra en revisión ante esa Corporación.

2.- Notifíquese personalmente el contenido esta providencia a la parte demandante y a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No <u>48</u>, de hoy <u>17 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, <u>Yheubperi</u></p>
--



Tunja,

16 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA BELLO ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 2017-00107

En virtud del informe secretarial que antecede que pone de presente el memorial de fecha 20 de octubre de 2017, suscrito por el apoderado de la parte demandante por medio del cual subsana la demanda (fls. 175-199); no obstante, se advierte que no se allegó copia de la subsanación en medio magnético, pero, por "tratarse de aspectos que no constituyen un requisito formal para su admisión y mucho menos para el rechazo de la misma..."¹.

En tal virtud y por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por TERESA BELLO ORTIZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En consecuencia, se dispone:

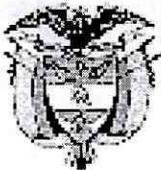
1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión No 5, M.P. Felix Alberto Rodriguez Riveros. Auto proferido dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No150013333006-2012-00077-01 Demandante Mery Cecilia Castro, notificado en estado electrónico No 17 de fecha 15 de febrero de 2013.

² ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00107

su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Requiérase a la parte demandante para que allegue copia de la subsanación de la demanda en medio magnético (Archivo tipo PDF, no superior a 6MB).
7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A, y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

204

Expediente: 2017-00107

los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

Reconócese personería al abogado ROBERTO SILVA FERNÁNDEZ, portador de la T.P. No. 132.133 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora TERESA BELLO ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 26-27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy	
<u>17 NOV 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

123

Expediente: 2017-0138

Tunja,

16 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 2017-0138

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 7 de septiembre de 2017 (fl. 118), en el que se ordenó:

"2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO, en los términos del art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente".

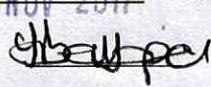
2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Reconocer personería al abogado JOHAN ALBERTO HUERTAS CUERVO, portador de la T.P. N° 159.656 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución allegado (fl. 120).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. 48	de hoy
A.M. 17 NOV 2017	siendo las 8:00
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

2

16 NOV 2017

Expediente: 2017-0140

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONARDO ANDRÉS PLAZAS VERGEL

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2017-0140

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017 (fl. 69), el despacho dispuso inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que instauró LEONARDO ANDRÉS PLAZAS VERGEL en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ. De conformidad con lo dispuesto por el art. 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de corrección de la demanda dentro de los diez (10) días concedidos para el efecto, veamos:

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se concedió el término para subsanar la demanda se notificó por estado el 15 de septiembre de 2017 (fl. 69), el término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión vencía el día 29 de septiembre de 2017 a las 5:00 pm, oportunidad durante la cual la parte actora no intentó enmendar las irregularidades descritas en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referidas en el auto de inadmisión dentro del término establecido para el efecto, el despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

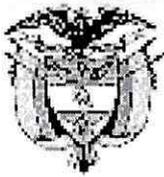
RESUELVE

- 1.- Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró LEONARDO ANDRÉS PLAZAS VERGEL en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy <u>17 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

154

Expediente: 2017-0173

Tunja,

16 NOV 2017

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE UNIDAD EMPRESARIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – PUBLISERVICIOS S.A. E.S.P.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2017-0173

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar los documentos aportados con la demanda con el objeto de establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

➤ **Requisitos de viabilidad para librar mandamiento de pago en procesos ejecutivos.**

Para que sea viable librar mandamiento de pago el Juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.¹, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten “obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles”, sobre el tema, el Consejo de Estado ha sostenido que:

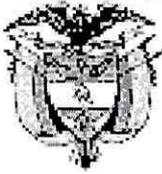
“(…) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.²

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P. ordena expresamente lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

² C.E. S.3. C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0173

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado, de ser el caso, para que el Juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que **sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.**

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos opciones:

- a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con esta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Por último, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17.360 C.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

155

Expediente: 2017-0173

Ahora bien, revisados los documentos que han sido aportados con la demanda y de los cuales se pretende que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá, el despacho encuentra que los mismos adolecen de falencias sustanciales que no permiten acceder a las pretensiones solicitadas por la parte ejecutante.

Habrá que decir por parte del despacho que en el presente asunto nos encontramos ante un proceso ejecutivo constituido por un título ejecutivo complejo⁴, el cual está integrado por los siguientes documentos: Convenio de Cofinanciación No. 000734 de 2008 suscrito entre el Departamento de Boyacá y la Empresa de Servicios Públicos PUBLISERVICIOS S.A. E.S.P. (fls. 25-34); Adhesión y Modificación No. 1 al Convenio No. 000734 de 2008 suscrito entre el Departamento de Boyacá, la Empresa de Servicios Públicos PUBLISERVICIOS S.A. E.S.P. y el Municipio de Tenza (fl. 35), y Otro Sí No. 001 al Convenio de Cooperación No. 000734 de 2008 suscrito entre el Departamento de Boyacá y la Empresa de Servicios Públicos PUBLISERVICIOS S.A. E.S.P. (fls. 36-37).

➤ **Requisitos formales y materiales del título ejecutivo.**

Se denomina título ejecutivo, al *“documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”*⁵.

En dicho título ejecutivo deben concurrir requisitos sustanciales –ser claro, expreso y exigible- y formales -autenticidad y que emanen del deudor, de una sentencia de condena o un contrato estatal-, para que se considere idóneo y se pueda forzar el cumplimiento de la obligación contraída en el mismo.

Sobre el particular ha sostenido el Consejo de Estado que:

*“el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la **obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.** De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. **La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición**”*⁶. (Subraya y negrilla fuera de texto).

⁴ “Es de anotar que por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a favor de éste último y sea posible deducir de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad...”. Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426), nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

⁵ Carnelutti, Francesco. (1942). *Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano*. Barcelona: Editorial Bosch.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0173

Hay que diferenciar entre el presupuesto de autenticidad del de veracidad⁷: el primero está relacionado con la plena identificación del creador del documento; mientras que el segundo, hace referencia al contenido del documento y la correspondencia de este con la realidad o, en otros términos, está referida a la verdad del pensamiento, declaración o representación allí expresados.

Es precisamente sobre el requisito de autenticidad sobre el cual recae el estudio del título ejecutivo complejo, para establecer la viabilidad de librar mandamiento de pago en favor del demandante, toda vez que Convenio de Cofinanciación No. 000734 de 2008 suscrito entre el Departamento de Boyacá y la Empresa de Servicios Públicos PUBLISERVICIOS S.A. E.S.P., la Adhesión y Modificación No. 1 al Convenio No. 000734 de 2008 suscrito entre el Departamento de Boyacá, la Empresa de Servicios Públicos PUBLISERVICIOS S.A. E.S.P. y el Municipio de Tenza y el Otro Sí No. 001 al Convenio de Cooperación No. 000734 de 2008 suscrito entre el Departamento de Boyacá y la Empresa de Servicios Públicos PUBLISERVICIOS S.A. E.S.P., **fueron allegados en copia simple.**

➤ **Del valor probatorio de los documentos que constituyen un título ejecutivo.**

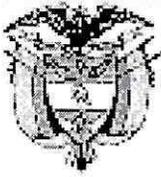
El artículo 422 del C.G.P. señala que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

Por su parte el artículo 245 *ibídem* señala que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"*. En el mismo sentido el artículo 246 *ejúsdem* prescribe que *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"*.

Las normas en cita permiten colegir que los documentos que se pretendan aducir al trámite procesal, deben allegarse en original o en copia y, que las copias tienen el mismo valor que el original para efectos de valoración probatoria. Esta nueva tendencia parte del principio de la buena fe de las partes y del principio de lealtad procesal que debe gobernar las actuaciones judiciales.

En armonía con esta filosofía el legislador dispuso que *"los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso"*. (inc. 2° art. 244 del C.G.P.).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.



156

Expediente: 2017-0173

Sin embargo, no todo documento en copia cumple con el requisito de autenticidad, pues las copias puede ser de dos tipos: auténticas y simples. Esta distinción resulta valiosa, ya que, el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha manifestado que:

*“en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. **La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdese –como se anotó antes– que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales**”⁸. (Destacado del despacho).*

Lo anterior permite establecer la siguiente regla: El documento que contiene la obligación que se ejecuta se puede aportar en *copia auténtica* o en *original*, incluso pueden aportarse después de presentada la demanda.⁹

➤ **De la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013.**

Es necesario traer a colación la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022, mediante la cual se reconoce el valor probatorio de las copias simples aportadas dentro de un proceso.¹⁰ Lo que *prima facie* permitiría concluir que a partir de la expedición de dicha sentencia se aceptan las copias simples para efectos de lograr la ejecución de una obligación contenida en un título ejecutivo.

No obstante, de la lectura de la mencionada providencia, encuentra el despacho que no es posible deducir la conclusión señalada *Ut supra*, habida cuenta que en la sentencia de unificación se excluye expresamente dicha interpretación, a saber:

*“**Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)**”¹¹.*

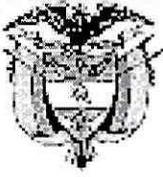
En consecuencia, a título de corolario se pueden establecer las siguientes reglas: (i) el documento que contiene la obligación que se ejecuta se puede aportar en *copia auténtica* o en *original*, (ii) la validez probatoria de las copias simples reconocida en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013 únicamente es

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02657-02(33586), Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

⁹ Auto del 23 de septiembre de 2003 -exp. 26.563-. Esta tesis se reiteró en la sentencia del 14 de noviembre de 2002, exp. 22.485.

¹⁰ Entre otras cosas porque “a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.)”.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación de veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Consejero ponente: Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0173

aplicable en los *procesos ordinarios* -v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.-, excluyéndose los *procesos ejecutivos*.

Para reafirmar los anteriores argumentos, tenemos que la copia del Convenio de Cofinanciación No. 000734 de 2008 suscrito entre el Departamento de Boyacá y la Empresa de Servicios Públicos PUBLISERVICIOS S.A. E.S.P., la Adhesión y Modificación No. 1 al Convenio No. 000734 de 2008 suscrito entre el Departamento de Boyacá, la Empresa de Servicios Públicos PUBLISERVICIOS S.A. E.S.P. y el Municipio de Tenza y el Otro Sí No. 001 al Convenio de Cooperación No. 000734 de 2008 suscrito entre el Departamento de Boyacá y la Empresa de Servicios Públicos PUBLISERVICIOS S.A. E.S.P., fueron allegados en **copia simple**, situación que a todas luces contraviene lo estipulado en el inciso 2º del artículo 215 del C.P.A.C.A., que establece:

Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con base en las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que los documentos con los cuales se pretende conformar el título ejecutivo complejo no cumplen los requisitos señalados en la ley y la jurisprudencia, como quiera que no fueron allegadas las **copias auténticas del Convenio de Cofinanciación No. 000734 de 2008, la Adhesión y Modificación No. 1 al Convenio No. 000734 de 2008 y el Otro Sí No. 001 al Convenio de Cooperación No. 000734 de 2008**, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho

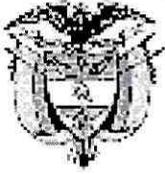
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo No. 2017-0173 adelantado por la SOCIEDAD DE UNIDAD EMPRESARIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – PUBLISERVICIOS S.A. E.S.P. en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS portador de la TP. No. 137.037 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD DE UNIDAD EMPRESARIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – PUBLISERVICIOS S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

CUARTO: Archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información SIGLO XXI.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

157

Expediente: 2017-0173

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u>, de hoy</p> <p><u>17 NOV 2017</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, <i>[Firma]</i></p>



16 NOV 2017

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRÍZ PASTORA ROJAS ORJUELA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2017-0176

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por BEATRÍZ PASTORA ROJAS ORJUELA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del**

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0176

funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A, y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA portador de la T.P. No. 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora BEATRÍZ PASTORA ROJAS ORJUELA en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy.
<u>17 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, <u>[Firma]</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

12/2

Expediente: 2017-178

Tunja,

16 NOV 2017

ACCION: LESIVIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TINJACÁ
DEMANDADO: ALMILKAR JANUARIO ABAUNZA MEJIA
RADICACIÓN: 2017-0178

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar trámite a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados dentro del presente proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se dispone:

1.- De conformidad con el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el termino de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar vista a folio 6 del expediente, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos Resolución No. 003 del 13 de marzo de 2014 "Por la cual se concede una licencia de parcelación" y Resolución No. 004 del 22 de marzo de 2014 "Por la cual se concede una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva", a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

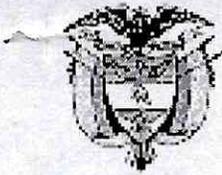
2.- Las órdenes impartidas en el presente auto, serán notificadas simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy _____, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, _____ YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

35/1

Expediente: 2017-0178

Tunja,

16 NOV 2017

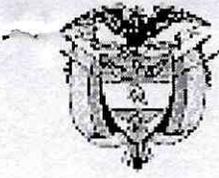
ACCION: LESIVIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TINJACÁ
DEMANDADO: ALMILKAR JANUARIO ABAUNZA MEJIA
RADICACIÓN: 2017-0178

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de LESIVIDAD presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por el MUNICIPIO DE TINJACÁ contra ALMILKAR JANUARIO ABAUNZA MEJIA.

En consecuencia, se dispone:

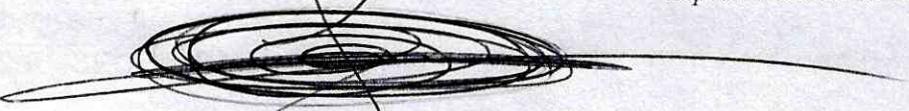
1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor ALMILKAR JANUARIO ABAUNZA MEJIA, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE TINJACÁ, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
5. Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
6. Reconócese personería al abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, portador de la T.P. N° 190.064 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TINJACÁ en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0178


FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

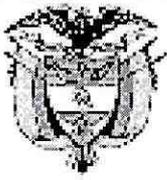
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy

17 NOV 2017

siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,

YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00179

Tunja,

16 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO QUIROS PINZON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2017-00179

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por LUIS FRANCISCO QUIROS PINZON contra la NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

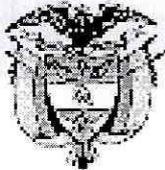
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00179

parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)

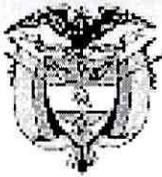
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A, y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconocer personería al abogado JOEL ISAIAS MELGAREJO PINTO, portador de la T.P. No. 186.763 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS FRANCISCO QUROS PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy
17 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

62

Expediente: 2017-0184

16 NOV 2017

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA ELENA BOHÓRQUEZ DE PULIDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2017-0184

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ROSA ELENA BOHÓRQUEZ DE PULIDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

- Se deberá aportar la copia del recibo de pago por concepto de cesantías a la señora ROSA ELENA BOHÓRQUEZ DE PULIDO, como quiera que revisados los anexos, este no fue allegado pero si se menciona en el acápite de pruebas de la demanda. Lo anterior atendiendo lo establecido en el num. 5º del art. 162 del C.P.A.C.A., que establece: "**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder". (Subraya fuera de texto).
- Se deberá allega copia de la demanda en medio magnético que contenga todos los anexos (Archivo tipo PDF), de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, ya que a efectos de notificar personalmente a las entidades demandas debe enviarse el auto admisorio por mensaje de datos junto con copia de la demanda en dicho medio¹.
- Reconócese personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. No. 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ROSA ELENA BOHÓRQUEZ DE PULIDO en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 48, de hoy,	
17 NOV 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	yberpes

¹ "Artículo 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...)
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda".